



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER J
UZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-41-05-002-2022-00863-01
ACCIONANTE: FRANCY MILENA GUTIERREZ ORDOÑEZ
ACCIONADO: COOMEVA EPS SEGUROS DEL ESTADO S.A.
CLÍNICA SANTA ANA S.A.
UPREC CÚCUTA -SINERGÍA
HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada **UPREC CÚCUTA -SINERGÍA** en contra de la sentencia de fecha 14 de enero de 2022, proferida por el Juzgado primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora **FRANCY MILENA GUTIERREZ ORDOÑEZ**, presentó acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El día 24 de febrero del año 2018 sufrió un accidente de tránsito lo cual le generó un trauma cráneo cefálico, trauma cervical, trauma de cadera y trauma miembro inferior derecho, trauma abdominal cerrado y quemaduras por fricción.
- En esa fecha es atendida en urgencias de la CLÍNICA SANTA ANA S.A.
- Después del accidente de tránsito ha venido presentando complicaciones de salud y psicológicas las cuales son dolores intolerables en la rodilla, trastornos de ansiedad y depresión.
- A su vez desde el accidente de tránsito quedo desempleada y con una incapacidad para volver a trabajar, además es madre soltera y cabeza de familia.
- El día 30 de septiembre del año 2021, presentó un fuerte dolor de cabeza lo cual se ve plasmado en la historia clínica donde se refleja el historial crónico asociado al mareo, inestabilidad emocional con síntomas de ansiedad, depresión irritabilidad, insomnio, pensamientos recurrentes de auto daño.
- Se ha dirigido al HOSPITAL MENTAL RUDENSINDO SOTO y a la CLÍNICA DE SALUD MENTAL STELLA MARIS, los cuales la han rechazado en tres oportunidades aduciendo que dichas clínicas no cuentan con convenio con COOMEVA EPS.
- Debido a las limitaciones del accidente de tránsito ocurrido en el año 2018 y por el deterioro de la salud mental no puede utilizar el transporte público y no cuenta con los recursos económicos para cubrir los gastos que genera cubrir estos servicios de forma particular.

- A su vez se le han venido negando la prestación del servicio de RADIOGRAFÍA DE RODILLA (AP LATERAL), EVALUACIÓN NEUROCOGNITIVA POR NEUROPSICOLOGÍA, VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA, VALORACIÓN POR ORTOPEDIA, ordenada por el médico tratante y a su vez todo medicamento y procedimiento médicos formulados.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicita se proteja el derecho de fundamental la salud, vida, a la seguridad social, al mínimo vital se ordene a COOMEVA E.P.S. S.A. y SEGUROS DEL ESTADO, autoricen los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que requiera para el cuidado de su patología, tales como: RADIOGRAFIA DE RODILLA (AP LATERAL), EVALUACION NEUROCOGNITIVA POR NEUROPSICOLOGIA, VALORACIÓN POR PSIQUIATRIA, atención integral por sus padecimientos, le cubran los gastos de transporte urbano de ida y regreso para la accionante y acompañante, para asistir a recibir atención médica como citas, tratamientos y exámenes.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 07 de diciembre de 2021, se admitió la acción de tutela y se accedió a la medida provisional solicitada. Posteriormente, con providencia del 16 de diciembre de 2021, se ordenó la integración de la **CLÍNICA SANTA ANA S.A., IPS UPREC CÚCUTA-SINERGÍA y el HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO.**

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A. (archivo 016), respondió que la accionante fue atendida en la IPS CLÍNICA SANTA ANA S.A. quien ha reclamado el costo de los servicios médicos prestados, acorde a valor reclamado la cobertura de póliza SOAT no está agotada, que desconocen si la IPS ha negado servicios médicos al afectado, como quieren que son los responsables de la atención médica.

Indica que de no contar con la especialidad requerida es su deber legal remitirlo a otra conforme el parágrafo 3, art. 7 del Decreto 056 de 2015, posteriormente la IPS puede cobrar el costo de los servicios a la compañía que expidió el SOAT.

Considera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva COOMEVA EPS señala que la usuaria fue valorada el día 30/09/2021 en su IPS médica (UPREC CÚCUTA -SINERGIA) y se ordenó los servicios RX rodilla derecha y consulta psiquiatría, señalan que el examen le corresponde a la IPS de atención, y que remitieron correo a leidy.manzano@christus.co, solicitando agendamiento de cita.

Con relación a la consulta por especialista en psiquiatría señalan que validan en contratación y observan contrato con el prestador ESE HOSPITAL MENTAL RUDECINDO SOTO, por evento, y que generan la autorización # 23058-247399-1, remitiendo correo al prestador, sin embargo no se allega evidencia de estas gestiones.

Frente a la solicitud de evaluación neurocognitiva por neuropsicología, señalan que la orden médica en la actualidad ya no tiene vigencia por ser expedida hace más de un año por lo que es necesario que sea valorada nuevamente, por neurología.

En cuanto a la solicitud de transporte y viáticos para la usuaria y un acompañante indican que no corresponden a un servicio de salud como tal, no tiene fórmula médica, que considere pertinente y no están financiados con ningún recurso del Sistema general de salud y ala solicitud de tratamiento integral manifiestan que no es posible dar tramites a solicitudes futuras, precisan que le ha prestado a la usuaria, los servicios y tecnologías que se encuentran cubiertos por el sistema de salud de acuerdo a la normatividad vigente y que han sido solicitadas por sus médicos tratantes adscritos a su red, por lo cual consideran que han venido dando un tratamiento integral y solicitan negar por improcedente la acción de tutela.

La CLÍNICA SANTA ANA, manifiesta que la accionante ha sido paciente de esa institución, siendo atendida en última oportunidad el día 27 de junio de 2019, por intentar quitarse la vida con egreso del mismo día, diagnóstico principal "EPISODIO DEPRESIVO, NO ESPECIFICADO, Si", con formulación y orden para Interconsulta por Medicina Especializada y psicología.

Argumentan que el conflicto se presenta entre la accionante y la accionada COOMEVA EPS, por la no autorización de consulta por la especialidad de "PSIQUIATRIA" , que no tienen contrato con la entidad accionada, que el procedimiento no está ofertado, que le corresponde a la EPS de la accionante, garantizar una adecuada prestación del servicio de salud y que no ha violado ni amenazado los derechos fundamentales de la señora FRANCY MILENA GUTIERREZ ORDOÑEZ ,por lo tanto, solicitan ser desvinculados de la presente acción.

Por su parte la IPS UPREC CÚCUTA -SINERGIA indicó que es una IPS, que presta los servicios en salud conforme este habilitado y bajo las condiciones establecidas en los contratos con la EPS COOMEVA, pero que a la fecha no tienen servicios a cargo para la señora Francy Milena Gutiérrez Ordoñez, señalan que no han vulnerado derecho fundamental alguno y por lo tanto la acción de tutela es improcedente.

El HOSPITAL MENTAL RUDECINDO SOTO no dio respuesta.

5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 14 de enero de 2022, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del accionante FRANCY MILENA GUTIERREZ ORDOÑEZ y en consecuencia, ORDENAR al, REPRESENTANTE LEGAL de la IPS UPREC CUCUTA SINERGIA y/o quien haga sus veces, que de tener contrato vigente con COOMEVA EPS, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, practique RADIOGRAFÍA DE RODILLA DERECHA, ordenada por el médico tratante, y en el evento en que no se llegasen a realizar, se ordena a COOMEVA EPS, para que a través de la Directora Oficina Cúcuta, Dra. JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO, y el Gerente Regional Zona Centro, Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, y/o quienes hagan sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir del momento en que se le informe del incumplimiento de la IPS, autorice y garantice la práctica de los procedimientos en mención, en cualquier otra IPS que sí los pueda realizar, conforme las consideraciones del presente fallo. COOMEVA EPS también debe autorizar y garantizar la práctica en el mismo término de la VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA a fin de que el médico tratante defina la pertinencia o no de la EVALUACION NEUROCOGNITIVA POR NEUROPSICOLOGIA, y el transporte urbano para la accionante y un acompañante, a fin de recibir atención médica por los diagnósticos que se contemplan en la historia clínica del 21/09/2021, trastorno interno de la rodilla no especificado y otros síntomas y signos que involucran el estado emocional.

SEGUNDO: La protección concedida a través de esta acción continuará garantizando que COOMEVA EPS, en la medida que los galenos emitan las prescripciones, le siga suministrando los medicamentos, servicios, terapias, atención médica, procedimientos, tratamientos y exámenes respecto a las patologías denominadas “M239 TRASTORNO INTERNO DE LA RODILLA NO ESPECIFICADO, R458 OTROS SÍNTOMAS QUE INVOLUCRAN EL ESTADO EMOCIONAL ”, que originan esta acción.

TERCERO: AUTORIZAR a COOMEVAEPS para que recobre ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD el cien por ciento (100%) de los gastos o costos en que deba incurrir para cumplir el amparo concedido siempre que no estén cubiertos por el POS, recobro que deberá tramitar con la presentación de la documentación e información que sirva de soporte para tal efecto, siempre y cuando los servicios que deba suministrar a la parte actora sean para salvaguardar la salud del paciente, que se encuentren fuera del POS, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 231 y S.S. de la Ley 1955 de 2019,

dejando la salvedad que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD conserva su autonomía para pronunciarse sobre la procedencia o no del recobro, en atención al cubrimiento anticipado que se da a través de los recursos transferidos en aplicación a lo dispuesto en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020 del Ministerio de Salud, conforme a las consideraciones expuestas.

CUARTO: DENEGAR el amparo al existir carencia actual de objeto por hecho superado, en relación a la solicitud de valoración por psiquiatría, conforme a lo analizado previamente.”

6. IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la **IPS UPREC CÚCUTA -SINERGIA** impugnó la decisión anterior, solicitando que se revoque la sentencia de tutela 14 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, y que, en su lugar no se emita orden alguna a cargo de Sinergia Global en Salud S.A.S.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 02 de febrero de 2020, este Despacho admitió la impugnación interpuesta por la **IPS UPREC CÚCUTA -SINERGIA**.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si le asistió la razón a la *A quo* al ordenarle a la **IPS UPREC CUCUTA SINERGIA** a practicar la radiografía de rodilla derecha, ordenada por el médico tratante.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **FRANCY MILENA GUTIERREZ ORDOÑEZ**, por la presunta vulneración y amenaza a sus derechos fundamentales de salud y vida, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción.

5.4. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 4.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(...) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del

Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’”

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

5.8. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si le asistió la razón a la A quo al ordenarle a la **IPS UPREC CUCUTA SINERGIA** a practicar la radiografía de rodilla derecha, ordenada por el médico tratante.

La juez de primera instancia emitió la anterior orden, en consideración a que la EPS COOMEVA al dar respuesta a la acción de tutela, informó que realizó la solicitud de servicio a la IPS (UPREC CÚCUTA-SINERGIA) para la radiografía de rodilla (ap, lateral); y por ende, dicho examen le

corresponde a la IPS de atención, a quien se le remitió un correo leidy.manzano@christus.co, solicitando agendamiento de cita.

Sin embargo, al revisar el escrito de contestación de **COOMEVA EPS** que se encuentra en el archivo pdf 022 del expediente digital, no se encuentra que hubiere allegado prueba alguna con la que acreditara que hubiere expedido la autorización de los servicios a cargo de la **IPS UPREC CUCUTA SINERGIA** ni aportó el supuesto correo a través del cual se solicitó el agendamiento de la cita.

Además de lo anterior, se observa en la constancia del 16 de diciembre de 2021, que se verificó con la accionante la información suministrada por **COOMEVA EPS** y esta informó que no le habían remitido autorización alguna para la realización de las pruebas diagnósticas.

Por ese motivo, no se entiende como en la sentencia de primera instancia se extendió la orden de tutela la **IPS UPREC CÚCUTA SINERGIA**, debido a que esta no tiene responsabilidad alguna en la prestación de los servicios médicos que requiere la accionante. Máxime cuando, no se cumplió con el deber de demostrar por parte de la EPS que hubiere autorizado dichos servicios, para que esta asumiera tal responsabilidad.

Por lo anterior, se revocará parcialmente el numeral primero de la sentencia impugnada, en el sentido que la **IPS UPREC CÚCUTA SINERGIA** no está legitimada en la causa por pasiva por garantizar los servicios médicos que requiere la accionante relativos a los exámenes de RX de rodilla debido a que no existe orden ni autorización que así lo disponga.

En lo demás se confirmará la decisión de primera instancia, en razón a que **COOMEVA EPS** es la responsable de garantizar de forma oportuna los servicios médicos que requiere la actora.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL PRIMERO de la sentencia impugnada, en el sentido que la **IPS UPREC CÚCUTA SINERGIA** no está legitimada en la causa por pasiva por garantizar los servicios médicos que requiere la accionante relativos a los exámenes de RX de rodilla debido a que no existe orden ni autorización que así lo disponga.

SEGUNDO. CONFIRMAR la providencia en todo lo demás.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO